

RESOLUCIÓN PLE-CNE-13-16-1-2018

El Pleno del Organismo, con los votos a favor de la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde "organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia"; así como, "ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales...";
- Que,** es función del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-17-5-9-2016, de 05 de septiembre del año 2016, publicado en el Registro Oficial 864 de 18 de octubre de 2016, aprobó el REGLAMENTO SOBRE PERSONAS QUE REALICEN ENCUESTAS DE VOTO A BOCA DE URNA;
- Que,** es necesario regular el accionar de las personas naturales o jurídicas que realizan encuestas de voto a boca de urna;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE REALICEN ENCUESTAS DE VOTO A BOCA DE URNA

Artículo 1.- Sustitúyase en el artículo 4, inciso tercero la frase: "*veinte (20)*" por la frase: "*diez (10)*"

Artículo 2.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 5, por el siguiente: "*Para la inscripción en el registro correspondiente, las personas naturales interesadas deberán presentar el formulario de inscripción aprobado por el*"

Consejo Nacional Electoral, y el acuerdo de responsabilidad que estarán disponibles en la página web institucional, cumpliendo con los siguientes requisitos y documentos que se agregarán.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 6, por el siguiente: *“Para la inscripción en el registro correspondiente, las personas jurídicas interesadas deberán presentar el formulario de inscripción aprobado por el Consejo Nacional Electoral, y el acuerdo de responsabilidad que estarán disponibles en la página web institucional, cumpliendo con los siguientes requisitos y documentos que se agregaran.”.*

Artículo 4.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 7 por el siguiente: *“La Dirección Nacional de Estadística, revisará los documentos presentados con la solicitud de inscripción y registro, y en el plazo de cinco días presentará un informe de cumplimiento de requisitos para conocimiento y resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral”.*

Artículo 5.- Agréguese un artículo innumerado a continuación del artículo 7 con el siguiente texto:

*“Art.- **Registro de la inscripción.-** La Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral deberá llevar un registro secuencial de las personas naturales o jurídicas que realizan encuestas de voto a boca de urna, una vez que su inscripción y registro haya sido aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”.*

Artículo 6.- Sustitúyase del artículo 8, el texto del literal e); y, agréguese a continuación del literal h), el siguiente literal:

*“e) Margen de error **estadístico** no mayor al más menos tres por ciento (+-3%), sobre los resultados de la encuesta.*

i) Base de datos con los nombres de los recintos y las demás variables que se utilizaran, y donde se realizarán las encuestas de voto a boca de urna.”.

Suprimase del inciso final la frase: *“Institucional y Electoral”*

Artículo 7.- Agréguese al artículo 9, a continuación de la frase *“lugares de realización de la encuesta”*, lo siguiente: *“, documentación que deberá contar con las firmas de responsabilidad de las personas encargadas de realizar cada etapa del proceso, (...)”.*

Artículo 8.- Agréguese al artículo 10, a continuación del numeral 6, los siguientes numerales:

“7. Base de datos con todas las variables, de las encuestas realizadas en cada uno de los recintos;

8. Nombre, cédula de identidad o ciudadanía y firma de responsabilidad de los encuestadores y técnicos responsables que realizaron las encuestas de

voto a boca de urna; en los documentos que sustentan la muestra, los mismos que deberán ser entregados en un medio magnético; y,

9. Nombre, cédula de identidad o ciudadanía y firma de responsabilidad de la persona natural, o del representante legal en caso de personas jurídicas inscritas”.

Suprímase del inciso final la frase “Institucional y Electoral”

Artículo 9.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 11 y sus literales con el siguiente texto:

“Los medios de comunicación que difundan y publiquen los resultados de las encuestas a boca de urna (exit poll) podrán difundir dicha información, únicamente si esta cumple con las siguientes especificaciones:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica que realizan encuestas de voto a boca de urna;*
- b) Tamaño y/o número de casos de la muestra utilizada; la misma que deberá ser correctamente estratificada y ponderada, según el ámbito geográfico, y el área urbana y rural en el cual se desarrollará la encuesta;*
- c) Metodología de selección de la unidad muestral (electores);*
- d) Margen de error estadístico no mayor al más menos tres por ciento (+-3%), de acuerdo a la muestra seleccionada.*

*Las personas naturales o jurídicas que realizan encuestas de voto a boca de urna, así como los medios de comunicación, deberán especificar e informar claramente que se trata de información no oficial, conforme al **anexo 1** de este reglamento”.*

Artículo 10.- Agréguese a continuación del artículo 11, un artículo innumerado con el siguiente texto:

“Art. De la Muestra.- La muestra estadística deberá contener las siguientes especificaciones técnicas y territoriales, para que sea considerada por el Consejo Nacional Electoral para la difusión de los resultados electorales en medios de comunicación:

- 1. Si la muestra fuere nacional, se deberá especificar que se realizó la encuesta en las veinticuatro provincias del país o en su defecto, en las cuatro regiones del país, con indicación del tamaño efectivo de la muestra en proporción con el total de electores a nivel nacional.*
- 2. Si la muestra fuere territorial, provincial o regional, se deberá especificar el segmento territorial donde se practicó la encuesta, con indicación del tamaño efectivo de la muestra en proporción con el total de electores a nivel territorial, regional o provincial, de acuerdo al caso.*

Bajo ningún caso la muestra puede presentarse sin alcance territorial en contraste con el número total de electores dentro el ámbito territorial, provincial, regional o nacional, según el caso.

Para efectos de la difusión en medios de comunicación se establecerá el parámetro territorial obligatoriamente.”

Artículo 11.- Agréguese al final del artículo 12 un inciso con el siguiente texto:

“El proceso de las encuestas de voto boca de urna, únicamente se podrá realizar fuera de los recintos electorales”

Artículo 12.- Agréguese un artículo innumerado a continuación del artículo 12 con el siguiente texto:

“Art. ...- Informe justificativo de personas naturales o jurídicas inscritas que no realizaron encuestas de voto a boca de urna.- *Las personas naturales y jurídicas que a pesar de estar autorizadas no realizaron encuestas de voto a boca de urna, deberán presentar un informe justificativo del motivo por el cual no llevaron a cabo dicho estudio, en un plazo no mayor de cinco días, desde la finalización de la jornada electoral”.*

Artículo 13.- Agréguese dos Disposiciones Generales con el siguiente texto:

“Tercera.- *El Pleno del Consejo Nacional Electoral determinará la hora, lugar y forma, en la que recibirá la información de los resultados obtenidos para efectos de este reglamento.*

Cuarta.- *Ante cualquier incumplimiento de carácter legal o reglamentario por parte de las personas naturales o jurídicas inscritas ante el Consejo Nacional Electoral, para realizar encuestas de voto a boca de urna; el Consejo Nacional Electoral se reserva el derecho de adoptar las acciones legales que sean necesarias ante las autoridades judiciales pertinentes sea en material electoral o ante la justicia ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP)”.*

DISPOSICIÓN FINAL.

Las presentes reformas al Reglamento entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL